



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05235-2015-PA/TC

ICA

ANTONIA MANCILLA MATAMOROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Mancilla Matamoros contra la resolución de fojas 272, de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión con arreglo al régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990. Al respecto, la normativa establece que, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 es necesario haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión. En efecto, el demandante, en su solicitud de fecha 24 de marzo de 2008 (f. 3 del expediente administrativo en versión digital), refiere que laboró del 3 de marzo de 1965 al 31 de noviembre de 1987 para doña Elia Arriola Meza, propietaria del fundo El Rosedal.
4. Sin embargo, para acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP, presenta: 1) la declaración jurada de fecha 24 de marzo de 2008 (f. 7 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05235-2015-PA/TC

ICA

ANTONIA MANCILLA MATAMOROS

administrativo), la cual no genera convicción por ser una declaración de parte; 2) la constancia de trabajo de fojas 3, la cual se encuentra suscrita por el ex contador público del fundo El Rosedal, don Juan Muñante Donayre, quien resulta ser un tercero, y la constancia de trabajo de fojas 18. Tales documentos consignan periodos laborales distintos; y 3) las hojas de planillas de salarios que obran en copias simples (ff. 21 a 185). Por tanto, se contraviene la Sentencia 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detalla los documentos idóneos para tal fin.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA